



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0470/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0470/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de
Educación, Ciencia, Tecnología
e Innovación

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información académica y el curriculum vitae del Director de Divulgación y Fomento

Por la entrega incompleta de la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Comprobante de estudios, título profesional,
curriculum vitae, versión pública, información confidencial.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0470/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0470/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162724000006.
2. El primero de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SECTEI/DEJN/SUTIP/040/2024 y SECTEI/DGAG/SACH/097/2024 con sus respectivos anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El seis de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Faltó que me proporcionaran el curriculum.” (sic)

4. El nueve de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cinco de marzo, a través de correo electrónico oficial y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SECTEI/DEJN/SUTIP/080/2024 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El ocho de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el primero de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto al segundo día hábil siguiente, es decir, el seis de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior tomando en consideración que el día **cinco de febrero** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

*“1 comprobante del último grado de estudios de Alejandro Rodríguez Torres director de divulgación y fomento.
2 copia del título profesional
3 escuela donde estudio
4 curriculum.” (sic)*

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Administración de Capital Humano respecto a los **puntos 1 y 2**, remitió copia del título como “Diseñador de la Comunicación Gráfica” expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana, de fecha 28 de octubre de 1998, a favor de la persona de interés de la parte recurrente.



LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

EXPIDE EL TITULO DE
DISEÑADOR DE LA COMUNICACION GRAFICA

A
ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES

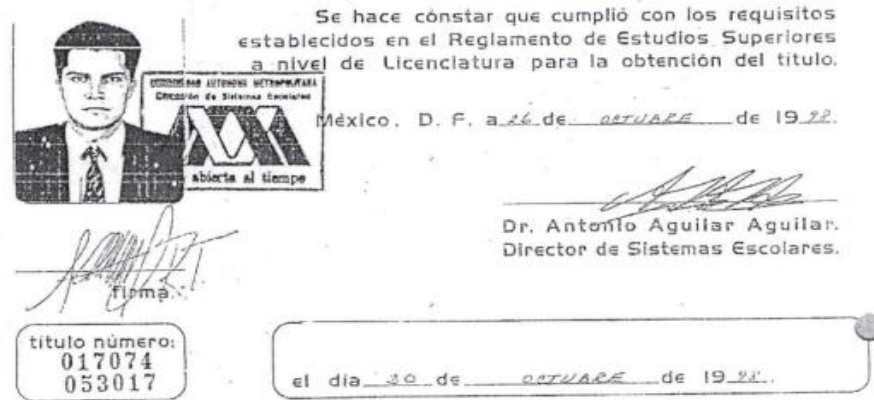
EN VIRTUD DE HABER REALIZADO
LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES
EN LA UNIDAD AZCAPOTZALCO
CONFORME A LOS PLANES
Y PROGRAMAS APROBADOS
POR EL COLEGIO ACADÉMICO.


RECTOR GENERAL
Dr. José Luis Gázquez Mateos


SECRETARIO GENERAL
Lic. Edmundo Jacobo Molina


RECTOR DE LA UNIDAD
Mtra. Mónica de la Garza Muto

México, D. F., a 28 de Octubre de 1998.



- En cuanto al **punto 3**, se comunicó que la escuela en donde la persona servidora pública curso sus estudios de licenciatura fue la Universidad Autónoma Metropolitana.

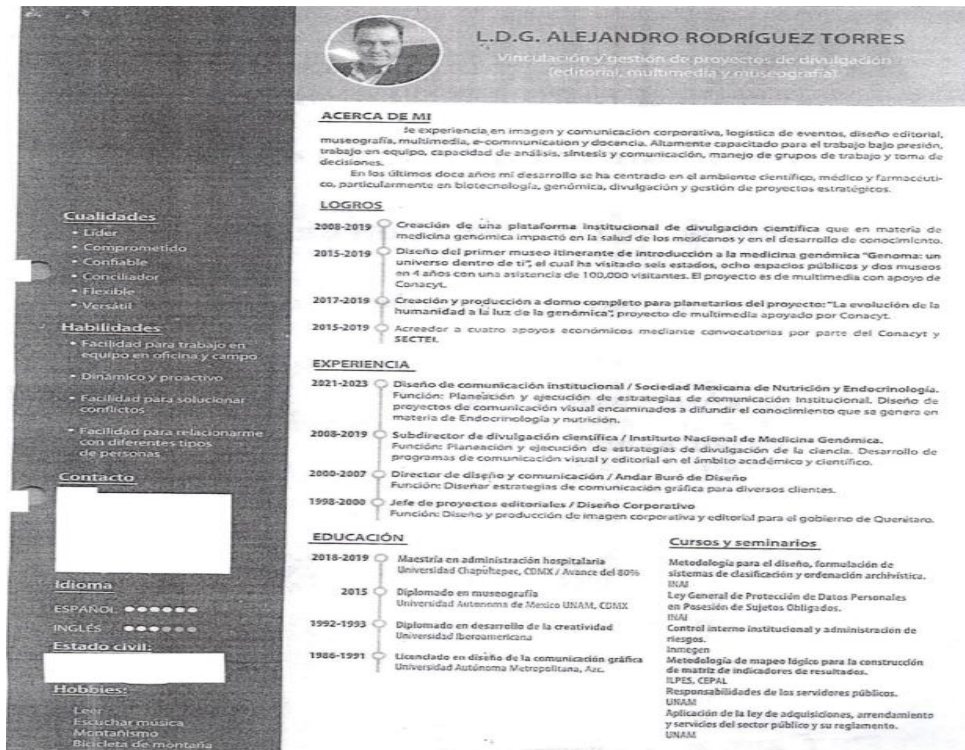
c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, al no haberse proporcionado el curriculum vitae de la persona servidora pública de interés.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente, realizó **cuatro requerimientos** de información relacionados con el Director de Divulgación y Fomento. Sin embargo, la parte recurrente se agravió únicamente sobre **la falta de entrega relativa al requerimiento cuatro** (curriculum vitae) por lo que, al no haberse agraviado sobre la atención dada a la información relacionada con **los**

requerimientos uno, dos y tres, estos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**

d) **Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Subdirección de Administración de Capital Humanó adjuntó la versión pública del curriculum vitae de la persona servidora pública de interés.



L.D.G. ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES
 Vinculación y gestión de proyectos de divulgación (editorial, multimedia y museografía)

ACERCA DE MI
 De experiencia en imagen y comunicación corporativa, logística de eventos, diseño editorial, museografía, multimedia, e-comunicación y docencia. Altamente capacitado para el trabajo bajo presión, trabajo en equipo, capacidad de análisis, síntesis y comunicación, manejo de grupos de trabajo y toma de decisiones.
 En los últimos doce años mi desarrollo se ha centrado en el ambiente científico, médico y farmacéutico, particularmente en biotecnología, genómica, divulgación y gestión de proyectos estratégicos.

LOGROS

- 2008-2019 Creación de una plataforma institucional de divulgación científica que en materia de medicina genómica impactó en la salud de los mexicanos y en el desarrollo de conocimiento.
- 2015-2019 Diseño del primer museo itinerante de introducción a la medicina genómica "Genoma: un universo dentro de ti", el cual ha visitado seis estados, ocho espacios públicos y dos museos en 4 años con una asistencia de 100,000 visitantes. El proyecto es de multimedia con apoyo de Conacyt.
- 2017-2019 Creación y producción a domo completo para planetarios del proyecto: "La evolución de la humanidad a la luz de la genómica", proyecto de multimedia apoyado por Conacyt.
- 2015-2019 Acreedor a cuatro apoyos económicos mediante convocatorias por parte del Conacyt y SECTEL.

EXPERIENCIA

- 2021-2023 Diseño de comunicación institucional / Sociedad Mexicana de Nutrición y Endocrinología. Función: Planeación y ejecución de estrategias de comunicación institucional. Diseño de proyectos de comunicación visual encaminados a difundir el conocimiento que se genera en materia de Endocrinología y nutrición.
- 2008-2019 Subdirector de divulgación científica / Instituto Nacional de Medicina Genómica. Función: Planeación y ejecución de estrategias de divulgación de la ciencia. Desarrollo de programas de comunicación visual y editorial en el ámbito académico y científico.
- 2000-2007 Director de diseño y comunicación / Andar Buró de Diseño. Función: Diseñar estrategias de comunicación gráfica para diversos clientes.
- 1998-2000 Jefe de proyectos editoriales / Diseño Corporativo. Función: Diseño y producción de imagen corporativa y editorial para el gobierno de Querétaro.

EDUCACIÓN

- 2018-2019 Maestría en administración hospitalaria. Universidad Chiuhpítapee, CDMX / Avance del 80%
- 2015 Diplomado en museografía. Universidad Autónoma de México UNAM, CDMX
- 1992-1993 Diplomado en desarrollo de la creatividad. Universidad Iberoamericana
- 1986-1991 Licenciado en diseño de la comunicación gráfica. Universidad Autónoma Metropolitana, A.C.

Cursos y seminarios

- Metodología para el diseño, formulación de sistemas de clasificación y ordenación archivística. INAI
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. INAI
- Control interno institucional y administración de riesgos. Inmagen
- Metodología de mapeo lógico para la construcción de matriz de indicadores de resultados. ILPES, CEPAL
- Responsabilidades de los servidores públicos. UNAM
- Aplicación de la ley de adquisiciones, arrendamiento y servicios del sector público y su reglamento. UNAM

Cualidades

- Líder
- Comprometido
- Confiable
- Conciliador
- Flexible
- Versátil

Habilidades

- Facilidad para trabajo en equipo en oficina y campo
- Dinámico y proactivo
- Facilidad para solucionar conflictos
- Facilidad para relacionarme con diferentes tipos de personas

Contacto

Idioma

ESPAÑOL: ●●●●●●


INGLÉS: ●●●●●●

Estado civil:

Hobbies:

- Leer
- Batear música
- Meditación
- Bicicleta de montaña

- Haciéndose mención que el curriculum fue remitido en versión pública, por contener información confidencial consistente en datos de contacto y estado civil, la cual fue aprobada mediante el acuerdo SE/01/01/15, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2015 de Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; remitiéndose el Acta de la mencionada sesión.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
27 DE MAYO DE 2015

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:10 horas del 27 de mayo de 2015, se reunieron los señores miembros del **Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación** cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Elia Carolina López Ruiz**, vocal suplente de la Coordinación General de Educación; **Lic. Sara Elba Becerra Laguna** vocal suplente Coordinación General de Gestión y Planeación Educativa; **Bertha Patricia Alvarado García**, vocal suplente de la Dirección General de Bibliotecas, **C. Luis Ricardo Baeza Ferreira** en su calidad de vocal suplente de la Dirección de Administración, **C. Antonio Cadena Basurto** en su calidad de vocal suplente de la Secretaría Particular, **C. Andrea Fernández Fortunat** en su calidad de vocal suplente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; en calidad de suplente del invitado permanente, asistió el **Mtro. Carlos García Soriano**; y por último asistió la **Gabriela Téllez Hernández**, en su calidad de Secretaria Técnica; a fin de celebrar la **PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, correspondiente al ejercicio 2015, para la cual fueron oportunamente convocados mediante oficio No. **SEDU/DEAJ/SIP/083/2015**, del 25 de mayo del presente.

Con fundamento en los numerales 8.1, "Del Presidente", y 9.4, "De los Mecanismos de Suplencia", del **MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, presidió la sesión la Lic. Yuridia Rojas Alegría Presidenta Suplente por ocupar dicho cargo en el Comité de Transparencia.




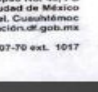
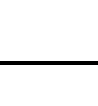
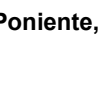

La Presidenta Suplente, después de verificar la asistencia de los miembros presentes y habiendo constatado la existencia del quórum necesario, declaró formalmente instalada la **PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, la cual se celebró en la sala de juntas de la oficina de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sita en Av. Chapultepec No. 49, planta baja, Colonia Ceñtro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal.


La Presidenta Suplente, sometió a consideración de los miembros el orden del día propuesto en la convocatoria, solicitando su aprobación en los siguientes términos:

SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL
27 DE MAYO DE 2015
ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación de quórum.
2. Aprobación del Orden del día.
3. Asuntos a tratar:
 - a. Solicitud de Información Pública 0105500021115

Los miembros asistentes aprobaron por unanimidad el orden del día en los términos expuestos, a continuación la Lic. Yuridia Rojas Alegría procede con el primer punto del orden del día:


Secretaría de Educación del Distrito Federal
Comité de Transparencia
Av. Chapultepec No. 49, PB
Col. Centro de la Ciudad de México
C.P. 06010, Del. Cuauhtémoc
educación.df.gob.mx
Tel. 51-34-07-70 ext. 1017



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

ASUNTOS A TRATAR.

Como TERCER PUNTO, de la orden del día se presentan los asuntos a tratar, consistente en la solicitud de información pública con número de folio único INFOMEX 0105500021115, por lo cual se concede el uso de la voz a la C. Gabriela Téllez Hernández quien en su calidad de Secretaria Técnica continúa con la presentación del caso. La Secretaria Técnica informa que mediante Oficio SEDU/DA/JUDRH/0748/2015 y con fundamento en el artículo 50 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, se somete a consideración del pleno la clasificación parcial de la información por contener datos personales, y se da lectura a la siguiente ficha técnica:

No. de solicitud	Atención	Oficios	Solicitud	Área	Motivación
0105500021115	Comité	SEDU/DA/JUDRH/0748/2015	<p>1. Solicito el Currículo Vitae del Secretario del ente obligado</p> <p>2. Solicito el Currículo Vitae de todas los Servidores Públicos que laboran en la Oficina del Secretario</p> <p>3. Solicito el Currículo Vitae de todos los, Subsecretarios, Directores Generales, Coordinadores Generales y homólogos (Sic)</p>	Dirección de Administración, Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos.	<p>1) Datos personales en términos del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p> <p>Propuesta de elaboración de versión pública.</p>

Acto seguido se exhibe al Comité los documentos proporcionados por la Dirección de Administración: Currículum vitae de prestadores de servicios y del personal del Programa de Estabilidad Laboral, se precisa a los presentes que no obstante que ya se cuenta con una clasificación de los currículum de los prestadores de servicios, donde se advierte que estos documentos cuentan con datos personales distintos o adicionales a los clasificados con anterioridad, por lo que se la respuesta se somete a consideración del Comité estos documentos en particular en términos del ordinal PRIMERO párrafo tercero del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

Al respecto la JUD de Recursos Humanos hace llegar las dos propuestas de prueba de daño, sobre el particular la Secretaria Técnica propone la inclusión de dos datos más en relación al apartado de Referencias personales ya que contiene direcciones y nombres de personas que no han otorgado su consentimiento para la difusión de la información, así como datos de que pudieran considerarse sensibles como lo son los consignados en el apartado de Aptitudes personales y valores, mismos que son datos sensibles y especialmente protegidos de conformidad con el numeral 5 fracción X del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto de eso se presenta al pleno el testado de los datos personales que contienen los documentos en comento, donde efectivamente se observa que cuentan con datos personales que conforme a lo que establece el artículo 38, fracción I de la LTAIPDF, se considera como información de carácter confidencial, toda vez que se trata de datos que requieren del consentimiento de las personas para su divulgación en consideración del artículo 2 párrafo III de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (LPDPDF), por lo que en



Secretaría de Educación del Distrito Federal
Comité de Transparencia

Av. Chapultepec No. 49, PB
Col. Centro de la Ciudad de México
C.P. 06010, Del. Cuauhtémoc
educación.df.gob.mx



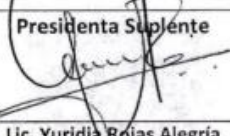

este acto el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, acuerda testar los datos antes referidos, en los términos siguientes:

ACUERDO
NÚMERO DE ACUERDO: SE/01/01/15
FUNDAMENTO: De conformidad con los Artículos: 6º, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 2º y 16 de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, 36 y 38 fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 28, 30, 31, 32 y 33 Reglamento de la LTAIPDF.
ACUERDO: El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Distrito Federal concede el acceso al solicitante al Currículum Vitae de los prestadores de servicios relacionados con la respuesta a la solicitud de información pública con folio único INFOMEX 0105500021115 por lo que se aprueba la CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA NO. 001/2015 CURRÍCULUM VITAE PRESTADORES DE SERVICIOS

ACUERDO
NÚMERO DE ACUERDO: SE/01/02/15
FUNDAMENTO: De conformidad con los Artículos: 6º, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 2º y 16 de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, 36 y 38 fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 28, 30, 31, 32 y 33 Reglamento de la LTAIPDF.
ACUERDO: El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Distrito Federal concede el acceso al solicitante al Currículum Vitae de los servidores públicos del Programa de Estabilidad Laboral relacionados con la respuesta a la solicitud de información pública con folio único INFOMEX 0105500021115 por lo que se aprueba la CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA NO. 002/2015

Una vez aprobado el testado de la documentación la Secretaría Técnica reitera a los asistentes el procedimiento a seguir para la respuesta al solicitante mismo que atiende a lo descrito en los artículos 41, 48 y 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcionando el resto de la información que no tiene carácter de reservada en su modalidad de confidencial.

Finalmente, y no habiendo asuntos pendientes por desahogar, la Presidenta Suplente dio por terminada la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, correspondiente al ejercicio 2015, siendo las 14:20 horas del día de su inicio, levantándose la presente acta, misma que firma para constancia los miembros que estuvieron presentes.

 Presidenta Suplente <hr/> Lic. Yuridia Rojas Alegria Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos	 Secretaría Técnica <hr/> C. Gabriela Téllez Hernández Subdirectora de Información Pública
--	---



Secretaría de Educación del Distrito Federal
 Comité de Transparencia
 Av. Chapultepec No. 49, PB
 Col. Centro de la Ciudad de México
 C.P. 06010, Del. Cuauhtémoc
 educación.df.gob.mx
 Tel. 51-34-07-70 ext. 1017

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó, entre diversas cuestiones, el curriculum vitae del Director de Divulgación y Fomento de la Secretaría.

En respuesta, el Sujeto Obligado atendió el resto de los puntos de la solicitud, sin pronunciarse sobre el curriculum. Debido a ello, el agravio de la parte recurrente se encamino a señalar la entrega incompleta de la información solicitada.

En sentido de lo anterior, en respuesta complementaria, la Secretaría remitió la versión pública del curriculum de la persona mencionada en la solicitud, la cual fue aprobada por acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia.

Al respecto, como se señaló en el párrafo anterior, el curriculum se remitió en versión pública, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de procedencia de los datos que fueron clasificados como confidenciales en la constancia entregada.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ...”*

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁵, el cual señala:

⁵ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

- **Curriculum vitae.** Es un documento que contiene datos susceptibles de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, pues los mismos demuestran su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Sin embargo, también da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, **domicilio, teléfono, correo electrónico**, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.
- **Estado civil.** Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, se desprende que **los datos de contacto** y el **estado civil** son considerados como **datos personales y se consideran confidenciales**, en tanto que pueden incidir en la esfera privada de las personas, motivo por el que deben ser protegidos.

En ese sentido, se deben de resguardar estos datos personales contenidos en el curriculum vitae de la persona servidora pública de interés, ya que este **reviste el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando el mismo**, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; situación que como vimos, acontece en el caso que nos ocupa.

Así, es evidente que con la respuesta complementaria se dio atención a lo solicitado, dado que se proporcionó la versión pública, fundada y motivada, del curriculum del Director de Divulgación y Fomento, dejando así insubsistente el agravio formulado y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0470/2024

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.